

Cajamarca, 04 JUL 2023

VISTOS:

El Expediente n.º 76542 – 2021; Resolución de Órgano Instructor n.º 119-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor n.º 36-2023-OI-PAD-MPC de fecha 14 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley n.º 30057 aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

- **ANGELO UBILBERTO LLANOS RUIZ**
 - DNI N.º : 45630924
 - Cargo : Peón.
 - Área/Dependencia : Subgerencia de Licencia de Edificaciones.
 - Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 728
 - Periodo laboral : Del 01 de diciembre del 2017 hasta la fecha
 - Situación actual : Vínculo laboral vigente

ANTECEDENTES:

1. Informe N.º 120-2021-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 01 - 20), del Ing. Leyla M. Cabanillas Vargas - Subgerente de Licencias de Edificaciones MPC, informando al Arq. Christian O. Bazán Arbildo - Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, comunicando a la vez las inasistencias a sus labores del servidor investigado **ANGELO UBILBERTO LLANOS RUIZ**, sin justificación, ni comunicación alguna a su unidad respectiva, por lo cual se realizó el informe respectivo a su Oficina.
2. Informe N.º 254-2021-OGRRRH-UPDP-MPC (Fs. 21 - 22), emitido con fecha de 13 de octubre del 2021, el Prof. Rafael Altamirano Quispe - Responsable de Control de Personal, informa al Abog. Juan Carlos Malaver Salcedo - Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, informando la inasistencia injustificada del **ANGELO UBILBERTO LLANOS RUIZ**.
3. Mediante Resolución de Órgano Instructor N.º 119-2022-OI-PAD-MPC, de fecha 25 julio del 2022, la Subgerente de Licencias de Edificaciones, dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Angelo Ubilberto Llanos Ruiz, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra del servidor investigado **ANGELO UBILBERTO LLANOS RUIZ**, por la presunta comisión de la presunta falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal j) de la Ley N.º 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: j) "Las ausencias injustificadas por mas de tres (03) días consecutivos o por mas de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario", toda vez que el servidor investigado se ausentó injustificadamente a su centro de trabajo los días 03, 09, 20, 21, 27 de agosto del 2021 como se deja constar, mediante las hojas de control de asistencia del mes de agosto del 2021 del personal de la Subgerencia de Licencia de edificaciones y además los días 03, 08, 13, 15, 20 y 21 de septiembre del 2021 como consta en el Reporte de Asistencia emitido por el Control de Asistencia de personal, haciendo un total de 12 días, en atención a los fundamentos expuestos.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

4. Posteriormente mediante NOTIFICACIÓN N.º 472-2022-STPAD-OGRRHH-MPC, con fecha 31 de agosto del 2022 la investigada es notificada válidamente con Resolución de Órgano Instructor N.º 119-2022-OI-PAD-MPC.
5. Mediante **Formulario Único de Trámite N.º 122775** el investigado solicita ampliación de plazo para la realización de su respectivo descargo.
6. De fecha agosto del 2022 el investigado Ángelo Ubilberto Llanos Ruiz realiza acto de apersonamiento y presenta escrito con sus descargos contra la **Resolución de Órgano Instructor N.º 119-2022-OI-PAD-MPC**.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el presente caso materia de análisis se investiga la presunta comisión de la falta de naturaleza disciplinaria, tipificada en el artículo 85° inciso j) de la Ley N.º 30057, Ley de Servicio Civil que prescribe "j) *Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario.*

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

El servidor sujeto a investigación ANGELLO UBILBERTO LLANOS RUIZ, expone en su escrito de descargo con fecha de 15 de agosto del 2023 (fs. 33 y 40) realiza su defensa fundamentada en los términos siguientes:

Primero.- Al respecto (Fs. 39) debo indicar que mi persona en esas fechas firmaba un cuaderno de control de asistencias, debido a que, en esas fechas me rotaron al Área de Licencias y edificaciones, no se marcaba en el control biométrico, debido a que recién iniciábamos labores presenciales a consecuencia, de la pandemia, en consecuencia, no incurriendo en ninguna falta administrativa, por lo que, la imputación de faltas carece de sustento jurídico ni tampoco realizan una tipificación adecuada de mi supuesta conducta para que sea considerada una falta; adicional (fs. 38) declara y manifiesta que, mi persona a firmado en las fechas de las presuntas faltas en un cuaderno de control el cual debe obrar en dicha área de Licencia y Edificaciones.

Segundo.- Que la apertura del proceso administrativo se origina por error y con falta de sustentación al no acreditar que mi persona ha incurrido en falta administrativa, tal como se indica en la resolución de instauración de procedimiento administrativo, además la carga de la prueba en el presente proceso lo tiene la Municipalidad Provincial de Cajamarca, es decir, que los responsables tiene el deber y la obligación de sustentar de manera objetiva con documentos o medio de prueba y de esta manera no trasgredir mi derecho de defensa, en consecuencia la instancia administrativa, sin prueba objetiva alguna no puede iniciar un acto administrativo de Apertura de Proceso Administrativo en mi contra, en consecuencia, mi persona no ha incurrido en ninguna falta administrativa, puesto que, que no existe ningún informe legal del superior jerárquico que establezca que mi persona haya incurrido en una falta grave, pues son meras aseveraciones subjetivas, sin sustento legal, tal como he indicado líneas arriba. (fs 38, 37) También agrega: "Como se puede apreciar que la resolución de Instauración de Proceso disciplinario en mi contra no existe una debida subsunción de la conducta en la norma que tipifica la supuesta falta, debido a que en todo el documento habla de presunciones y de subjetividades y no de prueba plena y objetiva ni tampoco se ha realizado una verdadera motivación de la resolución administrativa tal como establece el Tribunal Constitucional." (fs. 37).

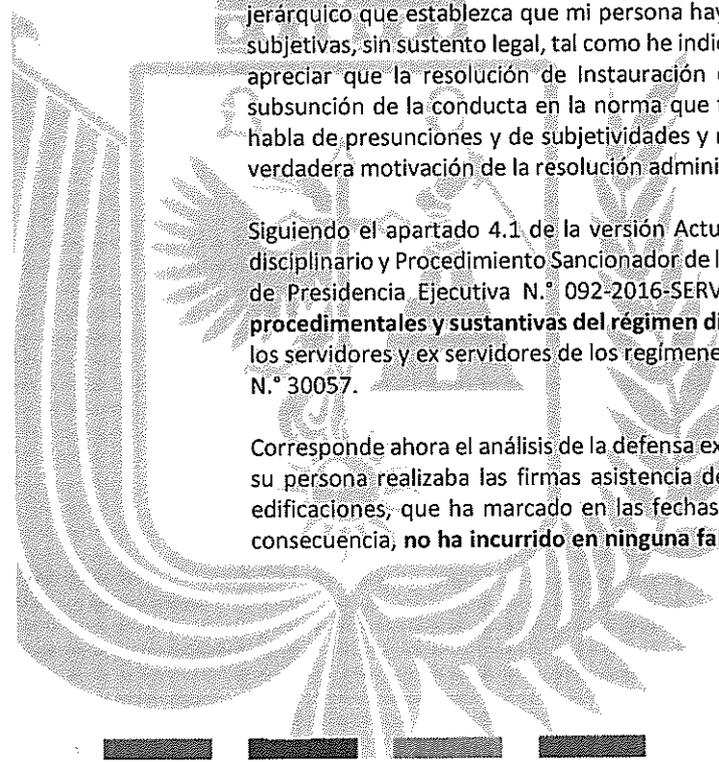
Siguiendo el apartado 4.1 de la versión Actualizada de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE establece: La presente directiva **desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador** y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N.º 30057.

Corresponde ahora el análisis de la defensa expuesta por el investigado; en el **primer fundamento** indica que su persona realizaba las firmas asistencia debido a que en esas fechas le rotaron al Área de Licencias y edificaciones; que ha marcado en las fechas de inasistencia en el cuaderno de asistencia de Personal, en consecuencia, **no ha incurrido en ninguna falta administrativa**. Es menester afirmar que lo afirmado por el

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 83-2023-OS-PAD-MPC



servidor investigado carece de fundamentos, partiendo del Informe N.º 254-2021-OGRRHH-UPDP-CP-MPC emitido desde el Control de Personal hacia la Jefatura de la Unidad de Planificación y Desarrollo e Personal – MPC, con fecha de 13 de octubre, se observa que el Área de Control de Personal a elevado dicho informe a su jefe superior jerárquico del servidor, adjuntando los días de inasistencia en dicho informe, quedando plasmado las inasistencias del mes de septiembre en el siguiente recuadro.

Mes	Día de inasistencia	Días acumulados
septiembre	03, 08, 13, 15, 20, 21	6

Por lo que subsume en falta disciplinaria tipificada en el artículo 85º *literal j)* de la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil, que prescribe las **ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario**. Siguiendo el artículo 41º del Reglamento Interno de Trabajadores de la MPC (RIT) establece dos tipos de inasistencia: la justificada y la injustificada, del cual en el numeral dos establece lo siguiente:

2. Inasistencia injustificadas: Se consideran inasistencia injustificada:

- No asistir al centro de trabajo sin mediar causa justificada.
- Omitir el registro de asistencia tanto de ingreso como de salida del centro laboral.
- No justificar la(s) inasistencia(s) al centro laboral dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento.
- Registrar la salida del centro de laboral antes del horario establecido.

Siguiendo la resolución de la Sala Plena 002-2022-Servir/TSC, se determina que debe considerarse la voluntad del trabajador de querer incumplir con su deber de asistencia al centro de trabajo para determinar la concurrencia de esta falta. De esta manera, en el fundamento 13 de la sentencia emitida en el Expediente N.º 01177-2008-PA/TC, se precisó que para su comisión "requiere que el trabajador por propia voluntad se determine a no asistir a su centro de labores. En tanto exista un motivo objetivo que fuerce la voluntad del trabajador de asistir a su centro de labores dicha falta grave no se configura. En ese contexto, podemos concluir que la ausencia injustificada consiste en la inasistencia del servidor a su centro de trabajo, sin que para ello exista un motivo objetivo o causa justificada. Así, el servidor Angelo Ubilberto Llanos Ruiz incurrió en esta falta cuando por propia voluntad, sin avisar y sin justificación alguna, decidió no asistir a prestar servicios en las instalaciones de la entidad donde labora; por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de 30 días calendario durante el mes de septiembre.

En el **segundo fundamento** presentado por el servidor, hace sus descargos indicando que la apertura del proceso administrativo se origina por error y con falta de sustentación al no acreditar que su persona ha incurrido en falta administrativa, además, alega que la carga de la prueba en el presente proceso lo tiene la Municipalidad Provincial de Cajamarca, también agrega que la resolución de Instauración de Proceso disciplinario en su contra no existe una debida subsunción de la conducta en la norma que tipifica la supuesta falta, ni tampoco se ha realizado una verdadera motivación.

La ley del Servicio Civil, Ley N.º 30057, determina que la responsabilidad de los servidores públicos sea exigible mediante vía procedimiento administrativo disciplinario, asignándoles a los servidores una finalidad pública, significa que están sujetos a una serie de deberes y obligaciones y de no realizarlos debidamente estarán sujetos a sanción de carácter administrativo, tal como establece el artículo 91:

Artículo 91.- Responsabilidad Administrativa

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de sus de funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.

Lo que se busca regular mediante la Responsabilidad Administrativa, es evitar que determinadas conductas típicas de comisión de faltas, eviten afectar el normal funcionamiento de la entidad, en este caso en concreto

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

“Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 83-2023-OS-PAD-MPC



“La Gerencia de Licencias y edificaciones de la MPC”, dichas faltas se encuentran presentes en el *Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario* de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, indica que toda falta de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con *suspensión temporal* o con destitución. Del presente caso, del mencionado anterior artículo subsume el inciso j) de la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil, prescribe que serán faltas disciplinarias, *las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario*. El artículo 88° de la Ley del Servicio Civil Ley 30057 nos da alcance de los tipos de sanciones aplicables a los servidores que incurran en este determinado tipo de conductas

Artículo 88. Sanciones aplicables

Las sanciones por falta disciplinarias pueden ser:

- a) *Amonestación verbal o escrita.*
- b) *Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce meses.*
- c) *Destitución.*

Retomando el informe correspondiente N.º 254-2021-OGRRHH-UPDP-CP-MPC emitido por la Subgerencia de Licencias y Edificaciones, lugar de centro de labores de Angello Ubilberto Llanos Ruiz, se observa el accionar del servidor que viene en contradicción por lo dispuesto en el artículo 37° del RIT de la MPC que establece: *“Es obligación de todo servidor asistir puntualmente a su centro de labores, conforme al horario establecido por la MPC, registrando para tal efecto su ingreso como salida en los sistemas de control existentes, dentro del horario de trabajo*. Así mismo, el artículo 40 del RIT establece que: *“La inasistencia es la ausencia del servidor en su centro de trabajo”*. Que, mediante este informe, el órgano instructor la subgerencia de Licencias de edificación decide iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, siendo la conducta típica infractora, luego de los aportado por las partes, encontrada únicamente los días, 03, 08, 13, 15, 20, 21 de septiembre del 2021 como consta en el Reporte de Asistencia Emitido por el Control de Asistencia de Personal (Fs. 21, 22).



SOBRE EL PRINCIPIO DE CAUSALIDAD, CULPABILIDAD y LICITUD

Que, de acuerdo a lo estipulado en numeral 8 del Art. 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el principio de causalidad implica que *“la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

Asimismo, el numeral 10 del Art. 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que el principio de culpabilidad implica que *“la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*.

En ese sentido, el principio de culpabilidad es inherente al procedimiento administrativo disciplinario, y constituye un límite a la potestad punitiva del Estado. En tal sentido es necesario que, en principio se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa.

Del caso en análisis se puede verificar la inasistencia del investigado por un plazo de seis días, mismos que son los días 03,08,13,15,20 y 21 de septiembre del 2021, mismos que se acreditan en el Control de Asistencia del Personal.

Del expediente se desprende que mediante informe N° 254-2021-OGRRHH-UPDP-CP-MPC emitido por el Control de Personal hacia el Abog. Juan Carlos Malaver Salcedo, Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas – MPC, se hizo de conocimiento sobre las faltas del servidor investigado Ángelo Ubilberto Llanos Ruiz adjuntando la planilla de asistencia del mes de septiembre.

Adicional, es prioritario tener en consideración que, de conformidad con el numeral 9) del artículo 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en virtud del Principio de Presunción de Licitud: *“Las entidades*

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 83-2023-OS-PAD-MPC



deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Dicha presunción cubre al servidor durante el procedimiento disciplinario, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. Es decir, la presunción solo cederá si la entidad puede recabar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener la seguridad que se han producido pruebas suficientes sobre los hechos y su autoría. Asimismo, el Tribunal Constitucional precisa que: "Toda sanción, ya sea penal o administrativa, debe fundarse en una mínima actividad probatoria de cargo, es decir, la carga corresponde al que acusa; este debe probar el hecho por el que acusa a una determinada persona, así la presunción de inocencia, constituye un límite al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado.

Por lo tanto, del análisis realizado se investiga la comisión de la falta de carácter disciplinario regulado en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil artículo 85º, literal j) las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario. Siendo que el servidor investigado por propia voluntad, sin avisar y sin justificación se ausentó de su centro de labores los días 03, 08, 13, 15, 20, 21 de septiembre del 2021 acorde el informe N.º 254-2021-OGGRRHH-UPDP-CP-MPC.

RESPECTO DEL INFORME ORAL:

Con Carta N.º 1586-2023-OGGRRHH-MPC de fecha 12 de junio de 2023, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos cursó el Informe de Órgano Instructor N.º 36-2023-OI-PAD-MPC al investigado ANGELO UBILBERTO LLANOS RUIZ con el fin de que solicite su informe oral respecto al expediente Administrativo Disciplinario N.º 76542-2021. En ese sentido, solicitó mediante FUT se fije fecha y hora para que ejerza su derecho de defensa. A continuación, mediante Carta N.º 1690-2023-OGGRRHH-MPC, de fecha 19 de junio de 2023, se señala el día jueves 22 de junio para realización de su informe oral.

En esa línea de ideas, se llevo a cabo el informe oral en el día y hora programada, en el que el servidor indicó lo siguiente:

He asistido, en esa fecha registrábamos la asistencia en cuadernos.

Si he asistido, pero pasado 1 minuto después de la hora de entrada (8:00 am), no me dejaban marcar

A l respecto, se debe indicar que de folios 1 a 19, obran copias del cuaderno de registro de asistencia con los reportes de asistencia de los trabajadores de la Sub Gerencia de Licencias de Edificaciones, entre ellos, se observan los registros de asistencia del Sr. Angello Ubilberto Llanos Ruíz, evidenciándose que ha inasistido los días 03, 08, 13, 15, 20 y 21 de setiembre de 2021.

Por otro lado, el servidor indica que después de pasada la hora de entrada (8:00 am) el Controlador de Asistencia, ya no lo dejaba firmar su asistencia; sin embargo, en ninguno de los registros de asistencia, se ha dejado constancia de lo dicho por el servidor, asimismo, se observa que el servidor sabiendo que cuenta con varias inasistencias, no realizó justificación a ninguna de ellas, ni presentó documento alguno en el que señale que si vino a laborar, pero se lo impidieron por llegar tarde.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104º de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanción voluntaria de hecho infractor:



Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

04

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 83-2023-OS-PAD-MPC



Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. Eximentes:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no se configura la presente eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:

En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En el presente caso si existe grave afectación a los intereses generales de la entidad, dado que la inasistencia del personal al centro de labores significa una disminución en la celeridad de la atención y vulnera el correcto funcionamiento de la entidad en todos los aspectos tanto a nivel interno como a nivel de atención a la ciudadanía, afectando así la calidad y eficiencia de la atención por parte del personal de la entidad.

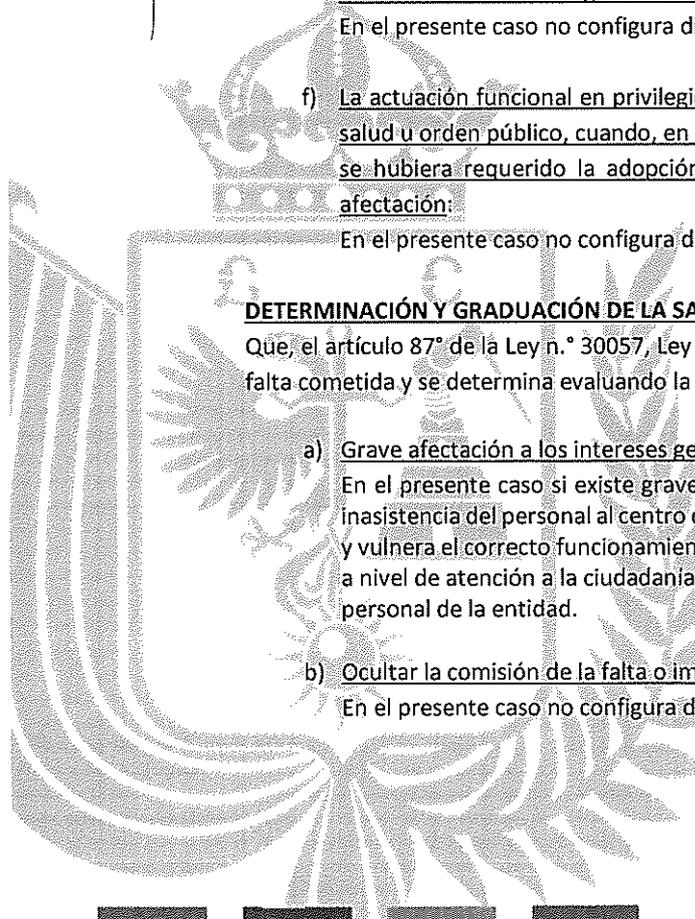
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso no configura dicha condición.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

"Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 83-2023-OS-PAD-MPC



c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En el presente caso no configura el grado de jerarquía, esto toda vez que el área usuaria es el área de Subgerencia de Licencia de Edificaciones y el investigado no ostenta cargo jerárquico, siendo la persona de ÁNGELO UBILBERTO LLANOS RUIZ, trabajador dependiente del área de Licencias de Edificaciones.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:

La infracción se cometió en las circunstancias que el investigado en la calidad de trabajador ANGELO UBILBERTO LLANOS RUIZ inasistió injustificadamente los días los días 03, 08, 13, 15, 20 y 21 de septiembre del 2021, haciendo un total de 6 días, según se advierte de las **hojas del control de asistencia** del mes de septiembre del 2021 mediante **Informe N.º 254-2021-OGRRRH-UPDP-MPC**, el Responsable de Control de Asistencia de Personal.

e) Concurrencia de varias faltas:

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso no se advierte la participación de más servidores.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por la investigada.



Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura eximente de responsabilidad, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley n.º 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con **SUSPENSIÓN**.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON QUINCE (15) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACION al investigado **ANGELO UBILBERTO LLANOS RUIZ**, en calidad de **Trabajador de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones de la MPC**, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal j) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: j) *"las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios"*, toda vez que el servidor investigado, inasistió injustificadamente por propia voluntad, sin avisar y sin justificación alguna, los días 03, 08, 13, 15, 20 y 21 de septiembre del 2021, haciendo un total de 6 días,

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

“Año de la Unidad, la Paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR n.º 83-2023-OS-PAD-MPC



adjuntando como medios probatorios las hojas del control de asistencia del mes de septiembre del 2021 del Reporte de Asistencia emitido por el Control de Asistencia de Personal de dicha entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **ANGELO UBILBERTO LLANOS RUIZ**, en su domicilio real que se ubica en **Jr. La Mar 325 – Barr. Cumbemayo – Cajamarca.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

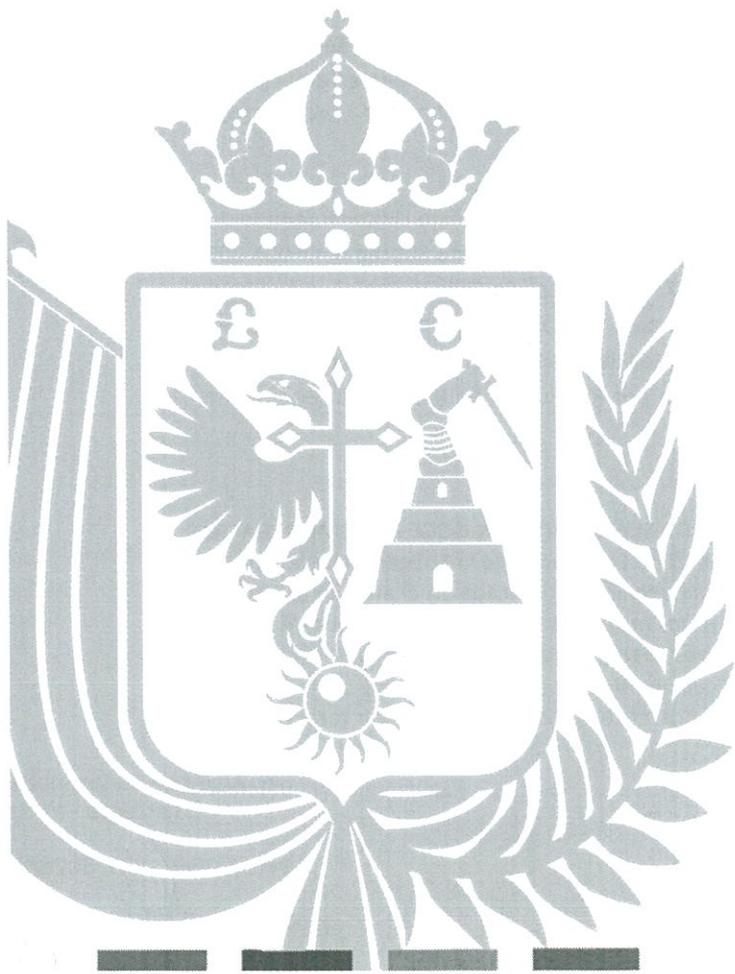
DISTRIBUCIÓN

- Exp. n.º 76542 - 2021
- OI
- STPAD
- Oficina de Remuneraciones y Control de Personal
- Oficina de Tecnologías de la Información
- Interesado
- Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos



Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora



Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



CONSTANCIA DE PRIMERA VISITA.

Siendo las 3:25 p.m del día 06/07/2023. Me constituí al domicilio del administrado:

Nombre: Angelo Ubilberto Llanos Ruiz
 Domicilio Fiscal: Sr. La Mar N° 325 - Barrio Cumbre Mayor Caj.
 A Realizar la Notificación del documento:
 Expediente N° 76472-2021
 Resolución N° 83 - 2023 - OS - PAD - MPC
 Carta N°

La diligencia de la notificación se desarrolló de la siguiente forma:

El domicilio se encontraba cerrado.

Por lo que, en merito a lo establecido en el Artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, se procede a informar que la segunda visita se realizara con fecha 07/07/2023 a horas 8:00 a.m.

Descripción del predio: Material: Adebe Niveles: Dos
 Color: Blanco Humo Suministro: 45399562
 Color de la Puerta: Amarillo Material de la Puerta: Madero

OBSERVACIONES: Casa Presenta los Bataceros de Madera con metales color Anaranjado

NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS-DNI:26692902, FIRMA: 

Cualquier consulta adicional lo esperamos en nuestro local ubicado en la Av. Alameda de los Incas S/N, Gran Qhapac-Nan.



CONSTANCIA DE SEGUNDA VISITA.

Siendo las 9:00 A.m del día 07/07/2023, de conformidad con lo indicado en la constancia de Primera Visita, me constituí al domicilio del administrado:

Nombre: ANGELO UBILBERTO LLANOS RUIZ
 Domicilio Fiscal: Sr. LA MAR N° 325 - BARRIO CUMBRE MAYO, CAJAMARCA
 A Realizar la Notificación del documento:
 Expediente N° 76472 - 2021
 Resolución N° 83 - 2023 - OS - PAD - MPC
 Carta N°

La diligencia de la notificación se desarrolló de la siguiente forma:

El domicilio se encontraba cerrado.

Por lo que, en merito a lo establecido en el Artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, se procede a dejar bajo puerta el Acta de constatación conjuntamente con la NOTIFICACIÓN N° 260 - 2023 - STPAD - CGERRH - MPC. // RESOLUCION DE ORGANO SANCIONADOR N° 83 - 2023 - OS - PAD - MPC. con 06 FOLIOS

Descripción del predio: Material: Adebe Niveles: Dos
 Color: Blanco Humo Suministro: 45399562

Color de la Puerta: AMARILLO Material de la Puerta: MADERA
 NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS-DNI:26692902, FIRMA: 
 OBSERVACIONES: El titular de la Notificación formo consentimiento via conversacion por medio del Celular N° 955780166.

Cualquier consulta adicional lo esperamos en nuestro local ubicado en la Av. Alameda de los Incas S/N, Gran Qhapac-Nan.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 260-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 83-2023-OS-PAD-MPC. (04/07/2023).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **ANGELO UBILBERTO LLANOS RUIZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JR. LA MAR N°325- BARR. CUMBEMAYO - CAJAMARCA.**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ 07 /2023 Hora:.....

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 83-2023-OS-PAD-MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)

Recibido por:..... DNI N°.....

Relación con el notificado: Fecha...../ 07 / 2023 hora

Firma..... Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos



Observaciones:.....

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

Fecha: / 07/ 2023.Hora.....

NOTIFICADOR:

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día dedel 2023, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección:con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR:..... N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:.....

MATERIAL DEL INMUEBLE :..... N° DE PISOS:.....

COLOR DE INMUEBLE..... /OTROS DETALLES.....

COLOR DE PUERTA..... MATERIAL DE PUERTA.....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA:

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 09:00 A.M del 07./ 07 /2023.

OBSERVACIONES: